

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic [T-2020-357](#) aquí.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 056

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Franklin Armando Fontalvo Pereira, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 17 de julio de 2020, el señor Franklin Armando Fontalvo Pereira presentó derecho de petición al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, a través del correo electrónico institucional.
2. Hasta la fecha han transcurrido 42 días, sin recibir respuesta, excediendo el tiempo establecido por la Ley 1437, modificada por la Ley 1755 de 2015 y el Decreto de emergencia 491 de 2020, para dar respuesta a las peticiones.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor Franklin Armando Fontalvo Pereira, el día 17 de julio de 2020. Y en subsidio, se ordene todo lo que se considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se admitió la tutela, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe, y se ordenó la vinculación del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

El 31 de agosto de 2020, el accionante informó los correos electrónicos donde se podía notificar al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

El 1 de septiembre de 2020, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó por reparto le correspondió la acción de tutela de segunda instancia, identificada con el radicado 08001-41-89-005-2020-00806-01; promovida por Franklin Fontalvo, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, que el 6 de julio de 2020, se confirmó lo resuelto en primera instancia, por haber dado respuesta al accionante en su momento. Y por ende, no puede darle trámite a la solicitud del accionante, por haberse cumplido con los trámites de la acción de tutela, no se pueden reactivar términos. Aclara que las solicitudes del accionante no pueden ser tomadas como derecho de petición, pues estamos ante solicitudes realizadas dentro de un proceso judicial. E informó que el 31 de agosto de 2020, se dio respuesta al accionante advirtiéndole que su petición no es procedente. Por último, solicitó la improcedencia de la solicitud de amparo, pues se ha respetado el debido proceso las partes.

El 2 de septiembre de 2020, rindió informe el Secretario (e) de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, informando que se descargaron de la Base de Dato del organismo el comparendo que nos ocupa del accionante, a quien se le dio respuesta a su petición (abogados.artlegal@gmail.com) mediante oficio No. 125 de septiembre de 2020. Po lo cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

En auto del 2 de septiembre de 2020, se vinculó al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

El 4 de septiembre de 2020, rindió informe la Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Localidad Suroccidente, quien indicó por reparto le correspondió la acción de tutela identificada con el radicado 08001-41-89-005-2020-00806-01; promovida por Franklin Fontalvo, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, que el 13 de mayo de 2020, se declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, por carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue impugnada por el accionante, siendo concedido dicho recurso, culminando así la intervención de su despacho, en el cual tampoco ha presentado derecho fundamental alguno el accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar: ¿sí el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Franklin Armando Fontalvo Pereira?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Franklin Armando Fontalvo Pereira que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta al derecho de petición presentado el día 17 de julio de 2020.

Examinada la petición presentada por el señor Fontalvo Pereira, se advierte que la misma, se refiere a sus inconformidades respecto del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 08001-41-89-005-2020-00806-01; instaurada por el aquí accionante, pues considera que su derecho de petición aún se encuentra vulnerado, por lo que, solicitó al despacho judicial que tomara las acciones pertinentes para la protección de su derecho.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que se refiere a la citada acción constitucional, se destaca lo siguiente: (i) fue promovida por Franklin Fontalvo, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, (ii) el actor pretendía lograr la protección de su derecho de petición, y obtener respuesta de la accionada a su solicitud de prescripción de un comparendo, (iii) correspondió en primera instancia por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Localidad Suroccidente, donde en fallo del 13 de mayo de 2020, se declaró la improcedencia de la acción constitucional, por configurarse la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, (iv) el accionante impugnó la decisión del A quo, (v) fue asignada en segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, donde en providencia del 6 de julio de 2020, se decidió confirmar la decisión del A quo, y (vi) el 31 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dio respuesta a la solicitud de fecha 17 de julio de 2020, presentada por Franklin Fontalvo; así: “*Por medio de la presente, y en respuesta a su solicitud, nos permitimos manifestar que el trámite de la Acción de Tutela como tal, se agotó en esta instancia, de la cual se profirió Fallo de 2ª Instancia, por tal motivo el despacho no puede reabrir el trámite de la Acción de Tutela, en tal virtud y conforme lo manifiesta en su solicitud, debe adelantar otra petición ante la entidad Accionada o a la que ella le envió la resolución por la cual se decretó la prescripción. En tal virtud el despacho no puede darle trámite a su petición ni requerir a una entidad la cual no fue objeto de la Acción de Tutela*”.

Dilucidado el contenido al que se circunscribe la petición del accionante, resulta necesario recordar que frente al derecho de petición en actuaciones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “*(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*” ^[véase nota1]. Negrita fuera de texto.

Corolario con lo antes citado, la petición presentada por el accionante ante el juzgado accionado, por la naturaleza del asunto en sí, no puede tramitarse conforme a las reglas del derecho de petición, sino a las de nuestro Código General del Proceso, toda vez que se refiere a “*actuaciones estrictamente judiciales*”.

Así las cosas, se advierte que el actuar del Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra ajustado a derecho, y no se observa que vulnere derecho fundamental alguno al actor. Teniendo en cuenta que frente a una sentencia de segunda instancia de tutela no cabe recurso alguno, no siendo procedente insistir, ante ese mismo Despacho Judicial por la modificación de la decisión, sino se está de acuerdo con dicha decisión. Lo único que corresponde es que el actor haga las gestiones que le corresponden para intentar que la Corte

¹ Sentencia T-311-13.

Radicación Interna: T-2020-00357

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00357-00

Constitucional la acoja en revisión. Por lo tanto, es de concluir que no está llamada a prosperar la presente solicitud de amparo.

Por otra parte, es preciso señalar que una vez que la acción de tutela identificada con el código único de radicación 08001-41-89-005-2020-00806-01 sea remitida a la Corte Constitucional, ésta podrá ser seleccionada o no para revisión por la respectiva Sala de Selección. En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que este es el procedimiento apropiado para corregir una eventual falencia dentro del fallo, se ha establecido como la única alternativa para manifestar alguna inconformidad con la providencia que se encuentra en firme. En consecuencia, esa es la herramienta procesal o el escenario donde el accionante; si así lo considera, podrá solicitar la revisión del mismo, por medio de la insistencia.

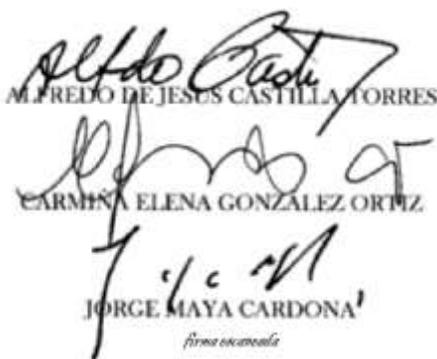
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor Franklin Armando Fontalvo Pereira, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00357

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00357-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3f45ca0470a39276753c7b8243fc2439293301455759ab4f2a73d2cee1ce5b

Documento generado en 08/09/2020 02:36:17 p.m.